

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 665

Referencia: 665

Año: 1993

Fecha(dd-mm-aaaa): 25-08-1993

Título: POR EL CUAL SE MODIFICA LA DENOMINACION DEL CAPITULO I, Y LOS ARTS. 1, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 Y SE ADICIONAN LOS ARTICULOS 1A, 2A, 2B, 2C, 2CH, 7A Y 15A DEL DECRETO DE N°93 DE 16 DE FEBRERO DE 1962.

Dictada por: MINISTERIO DE SALUD

Gaceta Oficial: 22370

Publicada el: 10-09-1993

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Salud, Ministerio de Salud

Páginas: 8

Tamaño en Mb: 1.553

Rollo: 85

Posición: 945

CONSEJO DE GABINETE**RESOLUCION DE GABINETE Nº 507**
(De 1º de septiembre de 1993)

"Por la cual se emite concepto favorable al Contrato a suscribirse entre el Ministerio de Obras Públicas y la empresa ASFALTOS PANAMEÑOS, S.A."

EL CONSEJO DE GABINETE**RESUELVE:**

ARTICULO 1º: Emitir concepto favorable al Contrato que celebrará el Ministerio de Obras Públicas y la empresa ASFALTOS PANAMEÑOS, S.A., para el mejoramiento vial urbano, Grupo No.28, Distrito Especial de San Miguelito, Corregimientos de Belisario Porras, Victoriano Lorenzo, José Domingo Espinar, Mateo Iturralde y Amelia Denis de Icaza, en la Provincia de Panamá, por un monto de TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y CUATRO BALBOAS CON CINCUENTA CENTESIMOS (B/.386,044.50).

ARTICULO 2º: Esta Resolución se aprueba para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del Código Fiscal.

ARTICULO 3º: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su aprobación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 1º días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y tres (1993).

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República
CARLOS RAUL TRUJILLO SAGEL
Ministro de Gobierno y Justicia, a.i.
JULIO E. LINARES
Ministro de Relaciones Exteriores
ALFREDO ARIAS
Ministro de Obras Públicas
MARIO GALINDO
Ministro de Hacienda y Tesoro
MARCO A. ALARCON P.
Ministro de Educación
JORGE RUBEN ROSAS
Ministro de Trabajo y Bienestar Social

JOSE A. REMON
Ministro de Salud, a.i.
ROBERTO ALFARO E.
Ministro de Comercio e Industrias
GUILLERMO E. QUIJANO
Ministro de Vivienda
CESAR PEREIRA BURGOS
Ministro de Desarrollo Agropecuario
DELIA CARDENAS
Ministra de Planificación
y Política Económica
JULIO C. HARRIS
Ministro de la Presidencia

MINISTERIO DE SALUD
DECRETO EJECUTIVO Nº 665
(De 25 de agosto de 1993)

"Por el cual se modifica la denominación del Capítulo I, y los Artículos 1, 2, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, y se adicionan los Artículos 1a, 2a, 2b, 2c, 2ch, 7a y 15a, del Decreto Nº 93 de 16 de febrero de 1962."

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado velar por la salud de la población;

Que es necesario actualizar la reglamentación relativa al Registro y Control de las especialidades farmacéuticas y productos similares con el objeto de agilizar el trámite para tal registro y control y, a la vez, ajustar su normativa a nuevos criterios técnicos en el ramo;

Que por intermedio del Ministerio de Salud le corresponde al Organismo Ejecutivo estudiar y resolver todo problema nacional que pueda afectar la salud pública;

DECRETA:

ARTICULO 1º: La denominación del Capítulo I y el contenido del Artículo 1º del Decreto Nº93 de 16 de febrero de 1962 que reglamenta las especialidades farmacéuticas y productos similares, quedará así:

CAPITULO I

**DEL REGISTRO SANITARIO DE LAS ESPECIALIDADES
FARMACEUTICAS Y PRODUCTOS SIMILARES**

Artículo 1º: Toda especialidad farmacéutica y productos similares tales como los anticonceptivos de cualquier naturaleza, los dietéticos, los desinfectantes, antisépticos, fungicidas, insecticidas, raticidas, agroquímicos, productos veterinarios, dispositivos médico-quirúrgicos en general, material de diagnóstico y todos los de aplicación interna o externa que habitualmente se expendan en las farmacias y cuyo uso se relacione con la salud individual o colectiva, para ser fabricada, importada o comercializada en el territorio de la República, deben contar previamente con su correspondiente Registro Sanitario el cual le será otorgado por la Dirección de Farmacia, Drogas y Alimentos del Ministerio de Salud.

ARTICULO 2º: Se adiciona el artículo 1a al Decreto Nº93 de 16 de febrero de 1962 así:

Artículo 1a: Todo laboratorio que elabore especialidades farmacéuticas y productos similares consagrados en este Reglamento, para operar deberá obtener previamente autorización de la Dirección de Farmacia, Drogas y Alimentos, siempre que reúna apropiadas condiciones de local, equipo de trabajo y dirección técnica a cargo de un farmacéutico graduado y registrado y, a la vez, que dicho laboratorio cumpla con las buenas prácticas de manufactura según las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud.

Los Laboratorios ubicados en el extranjero deberán presentar documentación debidamente autenticada por las autoridades consulares panameñas de que tienen el correspondiente permiso para la elaboración de productos farmacéuticos y de que tales laboratorios cumplen con las buenas prácticas de manufactura según las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud, certificación que debe ser expedida por la autoridad sanitaria competente del país donde esté ubicado el laboratorio. Tales laboratorios están obligados a acreditar representante legal de sus productos en el país ante la Dirección de Farmacia,

Drogas y Alimentos, sin lo cual dichos productos no podrán ser de libre comercio en el territorio nacional.

ARTICULO 32: El artículo 29 quedará así:

Artículo 29: Para optar por el anterior Registro Sanitario la persona natural o jurídica deberá solicitar a la Dirección de Farmacia, Drogas y Alimentos del Ministerio de Salud, en papel sellado y a través de abogado, el Registro de sus especialidades. Esta solicitud debe contener:

- a- El nombre de la especialidad que desea registrar.
- b- El nombre del fabricante y el lugar de procedencia.
- c- La descripción de las especialidades.
- ch-El nombre del representante, agente y/o distribuidor de la especialidad.
- d. Poder del fabricante o su agente, representante o distribuidor. En aquellos casos en que el poder sea otorgado en país extranjero, éste debe ser autenticado por las autoridades consulares panameñas en aquel país.
- e. Certificación de la autoridad sanitaria competente donde determine que la especialidad tiene Registro Sanitario y que el Laboratorio extranjero productor de la especialidad cumple con las buenas prácticas de manufactura según las recomendaciones de la Organización Mundial de Salud, expedida durante los últimos doce (12) meses anteriores a la solicitud y debidamente autenticada por las autoridades consulares panameñas en el sitio de expedición.

En el evento de que el país donde está ubicado el Laboratorio no exija las buenas prácticas de manufactura recomendadas por la Organización Mundial de la Salud, entonces bastará el Certificado de Libre Venta del producto extranjero, expedido por la autoridad sanitaria o la autoridad correspondiente del país de origen, vigente durante los últimos doce (12) meses anteriores a la solicitud, debidamente autenticado por las autoridades consulares panameñas en el sitio de expedición.

- f. Los laboratorios nacionales deberán presentar copia de la Licencia de Operación vigente y certificación de la Dirección de Farmacia, Drogas y Alimentos del Ministerio de Salud donde conste que tal laboratorio cumple con las buenas prácticas de manufactura según las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud.
- g. Marbetes, etiquetas y empaques o proyectos de éstos, escritos en español y donde conste: el nombre y composición del producto según Denominación Común Internacional y su marca registrada, (Resolución N°17 de 26 de mayo de 1992 del Consejo Técnico de Salud); el nombre del fabricante y el país donde está ubicado; la fórmula cualitativa y cuantitativa de los principios activos de la especialidad y su forma farmacéutica; la fecha de vencimiento; el código del lote, la forma de administración; la cantidad contenida en el envase; la forma de conservación de la especialidad, cuando ésta lo

requiera; el número de registro otorgado por la Dirección de Farmacia, Drogas y Alimentos; la frase "VENTA BAJO PRESCRIPCIÓN MÉDICA", cuando así lo determine ésta Dirección; la cantidad y calidad de los ingredientes contenidos en el envase en unidad de peso y volumen, y la cantidad y calidad de gases propulsores en las mismas unidades, cuando se trate de aerosoles o similares, siempre que se cumpla con la legislación para la protección de la capa de ozono, vigente en la República de Panamá; la leyenda "MANTENGANSE FUERA DEL ALCANCE DE LOS NIÑOS", información adicional que a juicio de la Dirección de Farmacia, Drogas y Alimentos beneficia a la salud pública. Las muestras gratis, tanto médicas como promocionales, deben llevar la leyenda "MUESTRA MÉDICA, PROHIBIDA SU VENTA", la cual debe estar impresa tanto en las etiquetas como en los envases o empaques. En los productos biológicos deberá, además, expresarse lo siguiente: la constitución físico-química o características biológicas e inmunológicas del producto; la indicación de su actividad de acuerdo al producto (unidades protectoras, unidades de opacidad, dosis floculantes o títulos del germen); y la indicación del estado biológico del microorganismo (vivo, modificado o muerto).

Con el producto se pueden incluir folletos o instructivos en los que se reseñan las indicaciones y contraindicaciones terapéuticas, las dosis recomendadas en las diferentes edades, la mejor manera de tomar el medicamento y las posibles reacciones secundarias, si fuere capaz de ocasionarlas, y las incompatibilidades farmacológicas o de cualquier otro tipo, añadiendo la leyenda: "VENTA BAJO PRESCRIPCIÓN MÉDICA".

Los anteriores prospectos deben ser previamente aprobados por la Dirección de Farmacia, Drogas y Alimentos.

La Dirección de Farmacia, Drogas y Alimentos reglamentará las disposiciones anteriores y las clasificaciones de productos Populares, Humanos, Opciones de Tratamiento Sintomático (OTS)(OTC), Controladas, y la de Venta Bajo Prescripción Médica.

- h. Literatura y folletos que se quieren usar como propaganda de la especialidad en cuestión, escritos en español.
- i. Envase.
- j. A la solicitud de Registro Sanitario se acompañará también información adicional en la que se indique: la forma farmacéutica, las razones de la asociación medicamentosa, si la hubiere; el método analítico; los esquemas de dosificación recomendados según paciente y patología; la acción farmacológica; las indicaciones y contraindicaciones; su toxicidad; los datos acerca de su conservación y estabilidad; posibles reacciones adversas, y precauciones para su uso.

De cada una de las sustancias integrantes de la especialidad farmacéutica, incluso excipientes y correctivos, se darán los siguientes datos: la composición cuali-cuantitativa del producto, según el nombre genérico y químico; y el método analítico utilizado por el laboratorio productor. Si se sigue el método analítico de una Farmacopea bastará con hacerlo constar así, y si no es un método farmacopéico deberá incluir referencias bibliográficas sobre el método y los límites respectivos de una Farmacopea reconocida. La Farmacopea Oficial en la República de Panamá es la United States Pharmacopeia (USP), pero también se reconocen las otras farmacopeas como la de Japón, Inglaterra, y otros países europeos. El Colegio Nacional de Farmacéuticos de Panamá refrendará la documentación que se determina en este literal.

- k. Cuando se trata de medicamentos nuevos no descritos en las Farmacopeas o de medicamentos elaborados a través de Biotecnologías, deberán presentarse estudios farmacológicos y clínicos que demuestren sus propiedades terapéuticas e indiquen claramente la toxicidad y el método de analizarlos.

El interesado deberá presentar original y copia de todos los anteriores documentos.

- l. Muestras originales del producto y patrones de referencias, en cantidad suficiente para realizar las pruebas oficiales requeridas.
- ll. Cuatro (4) etiquetas del producto las cuales deberán cumplir con las normas vigentes.
- m. Comprobante de pago de costo de análisis y derecho de registro que establece la Ley 31 del 7 de abril de 1941.

Antes de conceder el Registro Sanitario a una especialidad farmacéutica o productos similares, para su fabricación, importación o libre comercio en el territorio de la República, los mismos deben ser analizados para comprobar que tienen los componentes y las cantidades declaradas en la fórmula y para tener la certeza de que no contienen otros. Las sustancias que se empleen en la elaboración de especialidades farmacéuticas deberán tener, por lo menos, las condiciones de pureza que señale la Farmacopea declarada oficial en Panamá, y si allí no figurara, se hará referencia al Formulario Nacional u otras Farmacopeas reconocidas.

ARTICULO 42: Se adiciona el artículo 2a, así:

Artículo 2a: La Dirección de Farmacia, Drogas y Alimentos determinará los correspondientes análisis que se les debe efectuar a la especialidad o al producto similar, y, a su vez, determinará si el análisis se llevará a cabo en el Laboratorio Central de Salud del Ministerio de Salud, en el Instituto Especializado de Análisis o en cualquier otro Laboratorio que se encuentre bajo la dependencia del Ministerio de Salud. Al efectuar el pago del análisis en la Dirección de Farmacia, Drogas y Alimentos el interesado debe entregar la lista completa de los ingredientes y la cantidad de muestras del producto que será determinada por la Dirección de Farmacia, Drogas y Alimentos.

ARTICULO 5º: Se adiciona el artículo 2b, así:

Artículo 2b: Si la documentación se hallare incompleta no se le dará curso y se devolverá al interesado, expresando por escrito el motivo de la devolución.

Si el interesado se negare a recibir la documentación devuelta, tal situación debe constar en un informe secretarial redactado y firmado por la Secretaría de la Dirección de Farmacia, Drogas y Alimentos. Realizado este trámite se archivará el expediente con lo cual se considerará que se desiste de la solicitud.

Lo anterior es válido para el trámite de Registro y de Renovación.

ARTICULO 6º: Se adiciona el artículo 2c, así:

Artículo 2c: Si el resultado del análisis del producto es satisfactorio la Dirección de Farmacia, Drogas y Alimentos otorgará el Registro Sanitario correspondiente. A este Registro deben adherirse timbres fiscales por valor de CUATRO BALBOAS CON 00/100 (R\$4.00) y dos (2) timbres de Jubilados y Pensionados, uno de los cuales será para la copia del archivo.

La Dirección de Farmacia, Drogas y Alimentos se reserva el derecho de rechazar, revocar o suspender el Registro Sanitario vigente a aquellas especialidades que contengan sustancias consideradas nocivas para la salud o cuyo resultado del análisis no sea satisfactorio de acuerdo con las normas establecidas, y ordenar el retiro inmediato de estos productos del mercado.

ARTICULO 7º: Se adiciona el artículo 2ch, así:

Artículo 2ch: El Consejo Técnico de Salud, a propuesta de la Dirección de Farmacia, Drogas y Alimentos, podrá exonerar el pago de los derechos de registro a algunas especialidades farmacéuticas de gran utilidad y de poco uso, sobre todo para ser empleadas en Hospitales y Centros similares.

ARTICULO 8º: El artículo 6º del Decreto Nº93 de 16 de febrero de 1962, quedará así:

Artículo 6º: El Registro Sanitario tendrá una duración de cinco (5) años, a partir de la fecha de expedición, y cuando falten tres (3) meses para cumplirse cinco (5) años del período del Registro Sanitario de cada especialidad farmacéutica o de los productos similares con las excepciones que el Reglamento señala, el interesado presentará a la Dirección de Farmacia, Drogas y Alimentos solicitud de Renovación de Registro Sanitario, en la que debe indicar el número de Registro que tiene el producto y su deseo de seguir comercializándolo con la misma fórmula, o introduciendo las modificaciones que la práctica aconseje.

Si el interesado declarara expresamente en su solicitud que no ha habido modificación alguna en la fórmula, presentación, indicaciones, ni dosificación del producto, y la Dirección de Farmacia, Drogas y Alimentos comprueba tal acierto, ésta procederá de

manera expedita a renovar dicho Registro, quedando el producto sujeto a controles sanitarios posteriores.

El Registro se renovará bajo el mismo número que tenía inicialmente pero antecedido de la letra R, adicionado con el número de renovaciones.

ARTICULO 9º: Se adiciona el artículo 7a, así:

Artículo 7a: Toda sustitución, adición, supresión o reducción de los ingredientes de una especialidad farmacéutica, aun en su excipiente, hace obligatoria la obtención de un nuevo Registro, salvo cuando la Dirección de Farmacia, Drogas y Alimentos conceptúe, previamente y por escrito, que no se trata de cambios sustanciales y en consecuencia los autorice sin necesidad de nuevo Registro.

ARTICULO 10º: El artículo 9º del Decreto Nº93 de 16 de febrero de 1962, quedará así:

Artículo 9º: Cuando la Dirección de Farmacia, Drogas y Alimentos compruebe mediante análisis realizado en el Laboratorio Central del Ministerio de Salud, en el Instituto Especializado de Análisis o en cualquier otro laboratorio bajo la dependencia del Ministerio de Salud; o mediante informes que reciba de Laboratorios Oficiales extranjeros; o mediante informes de la Organización Mundial de la Salud, que un producto farmacéutico o similar no reúne las condiciones apropiadas para ser útil al fin que se le destine, o que tenga sustancias perjudiciales para la salud, procederá a cancelar el Registro Sanitario otorgado y a ordenar al distribuidor el retiro del producto del mercado nacional, o en su defecto procederá a decomisar toda la existencia en el territorio de la República.

ARTICULO 11º: El artículo 10º, quedará así:

Artículo 10º: Las muestras que la Dirección de Farmacia, Drogas y Alimentos requiera para otorgar Registro Sanitario o su renovación o para el control sanitario posterior de las especialidades farmacéuticas y productos similares contempladas en este Reglamento, serán analizadas en el Laboratorio Central de Salud del Ministerio de Salud, en el Instituto Especializado de Análisis o en cualquier otro Laboratorio bajo la dependencia del Ministerio de Salud, y para conceder el Registro o su renovación es necesario que el resultado del análisis sea satisfactorio.

ARTICULO 12º: El artículo 11º, quedará así:

Artículo 11º: Los productos biológicos designados en el artículo 189 del Código Sanitario deben ser analizados, por lo menos, una vez cada dos (2) años. Los inspectores de la Dirección de Farmacia, Drogas y Alimentos tomarán las muestras en la forma y cantidades que luego se indica, en la casa productora, en la del Representante o en cualquier Farmacia y las depositará en la Dirección para su posterior análisis de control.

ARTICULO 13º: El artículo 12º quedará, así:

Artículo 12º: Los productos biológicos que, por alterarse su

estabilidad o modificarse su actividad terapéutica, la Dirección de Farmacia, Drogas y Alimentos determina que están alterados o vencidos, deberán

presentar a esta Dirección en cada lote, certificado de su potencia expedido por los laboratorios oficiales o de control del país de origen. En caso de no hacerlo se ordenarán los correspondientes análisis en algunos de los laboratorios autorizados por este Reglamento.

ARTICULO 14º: El artículo 13º, quedará así:

Artículo 13º: Los inspectores de la Dirección de Farmacia, Drogas y Alimentos están facultados para retirar, en cualquier momento, de los Laboratorios productores; de los locales de sus representantes; de las farmacias, o de cualquier otro lugar de expendio al público, muestras de los productos enumerados en este Reglamento.

Si a juicio del inspector un lote o algunas unidades pudieran no reunir la calidad sanitaria adecuada envolverá dichos productos en forma adecuada y sellará los paquetes en calidad de mercancía retenida para que no se usen hasta recibir un dictamen satisfactorio.

El costo de este análisis debe ser abonado por el interesado a la Dirección de Farmacia, Drogas y Alimentos dentro de un plazo no mayor de quince (15) días. Si el interesado no abonare dichas sumas en este período, tal producto será decomisado por la Dirección.

Siempre que este análisis resultare satisfactorio los interesados estarán sólo obligados a pagar una vez cada dos (2) años (excepto en los productos respecto a los que dispone otra cosa en el articulado por su peculiar naturaleza) el importe de los análisis que ordene hacer la Dirección de Farmacia, Drogas y Alimentos.

En cambio, los interesados abonarán el respectivo importe cuando el resultado del análisis no sea satisfactorio y se reiterará el examen del Laboratorio a cuenta del productor o representante cuantas veces sea preciso hasta que el dictamen del análisis sea favorable.

Los inspectores estarán en este caso obligados a tomar nuevas muestras en el plazo de tres meses, cargándose los gastos al interesado para comprobar si corrigió la deficiencia de la elaboración.

ARTICULO 15º: El artículo 14º, quedará así:

Artículo 14º: Los inspectores de la Dirección de Farmacia, Drogas y Alimentos retirarán las muestras que sean necesarias de cada lote o producto, las que envolverán totalmente con un papel apropiado y lacrarán con el sello del Inspector y del interesado, remitiéndolo a la Dirección, quien determinará, si procede, realizar los análisis en algunos de los laboratorios autorizados por este Reglamento. Se levantará un Acta, firmada por el Inspector y el interesado, donde conste el retiro de las muestras, y ésta servirá como constancia para el farmacéutico o el representante ante la casa

productora para los efectos de descargo de las unidades retiradas. Se considera que hay desacato a la autoridad si el interesado, el farmacéutico o el expendedor se negare a firmar.

ARTICULO 16º: El artículo 15º, quedará así:

Artículo 15º: Si el resultado del análisis no es satisfactorio el interesado podrá interponer Recurso de Reconsideración ante la Dirección dentro de los próximos diez (10) días posteriores a la notificación del resultado del análisis previo pago del importe del análisis a la Dirección de Farmacia, Drogas y Alimentos. Una vez se reciba el Recurso y el pago del análisis el Director de Farmacia, Drogas y Alimentos citará al Regente Farmacéutico en representación de la empresa y en su presencia se procederá a efectuar un nuevo análisis con las muestras lacradas no utilizadas en el primer análisis, y se levantará un Acta en la que se hará constar el procedimiento usado para el análisis y el resultado, Acta que firmará el profesional que realizó el análisis; el Regente Farmacéutico que representa al interesado; el Director del Laboratorio que hizo el análisis y un Inspector de la Dirección de Farmacia, Drogas y Alimentos. Contra este resultado de análisis no habrá Recurso de Apelación.

Si el dictamen del análisis resultare satisfactorio, la Dirección de Farmacia, Drogas y Alimentos devolverá al interesado el costo del análisis que consignara al presentar su recurso.

ARTICULO 17º: Se adiciona el artículo 15a, al Decreto Nº93 de 16 de febrero de 1962, así:

Artículo 15a: El Ministerio de Salud dictará las normas de Buenas Prácticas de Manufacturas para los productos materias de este Decreto.

ARTICULO 18º: El presente Decreto modifica la denominación del Capítulo I y los Artículos 1, 2, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y adiciona los Artículos 1a, 2a, 2b, 2c, 2ch, 7a y 15a del Decreto Nº93 de 16 de febrero de 1962, y deroga el Decreto Nº308 de 2 de junio de 1993 y todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

ARTICULO 19º: El presente Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 25 días del mes de agosto de mil novecientos noventa y tres (1993).

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

LIC. GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República

DR. GUILLERMO ROLLA PIMENTEL
Ministro de Salud

INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA

RESOLUCION Nº 043
(De 26 de agosto de 1993)

"Por medio de la cual se dicta el Reglamento para lo relativo a la confección, reproducción, distribución y venta de las réplicas de objetos históricos y arqueológicos."

EL DIRECTOR GENERAL
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

1. Que corresponde al Instituto Nacional de Cultura, a través de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico el reconocimiento, estudio, conservación, administración y enriquecimiento del Patrimonio,